



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.226

"G.N.E. S/ QUEJA, EN
CAUSA N° 88.149 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA II".

La Plata, 18 de diciembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 132.226-Q, caratulada:
"G.N.E. s/ Queja, en causa n° 88.149 del Tribunal de
Casación Penal, Sala II",

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme surge de la documental glosada, la Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 12 de marzo de 2019, declaró inadmisibles los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley incoados, contra la decisión de ese órgano que rechazó el remedio de la especialidad intentado frente a la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 2 del Departamento Judicial de Zárate-Campana que había condenado a G.N.E. a la pena de diez años de prisión, accesorias legales y costas, por ser hallado autor penalmente responsable del delito de abuso sexual agravado por haber sido perpetrado con acceso carnal y por ascendiente (v. fs. 55/59 vta.).

Para así decidir, juzgó que en el caso no se hallaban abastecidos los presupuestos objetivos de recurribilidad del art. 494 del Código Procesal Penal, tanto en lo referente al monto sancionatorio impuesto como a la índole de los agravios (v. fs. 57).

///

No obstante, recordó que el referido valladar podía sortearse cuando se hubiera puesto en tela de juicio alguna cláusula constitucional aprehensiva de una típica cuestión federal, supuesto que no observó en el presente en tanto el recurrente no había exhibido que estuviese involucrado de manera directa e inmediata un asunto de tal naturaleza (v. fs. cit.).

En ese marco, expuso que los planteos defensores no pasaban de constituir la expresión de una opinión contraria al pronunciamiento atacado, sin argumentaciones suficientes para viabilizar la formal apertura extraordinaria pretendida (v. fs. 57 vta.).

Adunó que las críticas de la parte habían sido formuladas con una diferente y particular apreciación de la prueba invocada para acreditar la materialidad ilícita y la intervención del acusado en los hechos juzgados, temática que se encuentra por fuera del carril extraordinario intentado.

Con cita del precedente P. 107.574 de este Superior Tribunal provincial, sostuvo en punto a las eventuales cuestiones federales argüidas- que "...la suficiencia del reclamo en dicho marco- no se satisface con la mera invocación de una cuestión federal sino que será menester su correcto planteamiento, pues solo así [la] Corte se encontraría obligada a ingresar a su conocimiento como Superior Tribunal de la causa...", y que "...no podría decirse que se encuentra afectado el derecho de revisión, pues éste queda indefectiblemente circunscripto al cumplimiento de las formalidades



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.226

básicas, a los requisitos de oportunidad, modo y tiempo, fundamentales en todo proceso..." (v. fs. 58).

Por otra parte, consideró que si bien el recurrente había procurado asignarles esa naturaleza con fundamento en las previsiones del párrafo 4° del art. 451 y sin que resultase atinente a esa evaluación liminar abrir juicio acerca de la corrección de esa exégesis legal, las apreciaciones no iban más allá de la exposición de su particular interpretación acerca de la afectación constitucional que el fallo en crisis habría provocado al resolver no atender los planteos contenidos en la aludida presentación (v. fs. 58 vta.).

Así, concluyó que el recurso no posibilitaba sortear los citados recaudos objetivos de la impugnación, los que, reiteró, se encontraban ausentes en esta situación en particular (v. fs. cit.).

II. Frente a ello, el defensor oficial adjunto ante el Tribunal casatorio, doctor Nicolás Agustín Blanco, presentó queja (v. fs. 62/72).

Allí señaló que, contrariamente a lo sostenido por el *a quo*, en el recurso denegado se demostró suficientemente la conculcación de las garantías constitucionales invocadas (arts. 1°, 18, 28 y 75 inc. 22 Const. nac.; 8.2.h, CADH; y 14.5, PIDCP), en orden a la desnaturalizada y aparente tarea revisora de la sentencia de condena en el tramo correspondiente a la materialidad infraccionaria y a la autoría responsable, que ameritaba la intervención de esta Corte, toda vez que resulta aplicable al presente la doctrina sentada por la Corte

///

Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes *in re* "Strada", "Di Mascio" y "Christou".

En esa línea, afirmó que "la decisión que origina esta queja importa una negación de dicha competencia, que priva a [esta] Suprema Corte del rol institucional básico (...) de velar por la supremacía de la Constitución Nacional y el bloque federal todo" (fs. 67).

Remarcó que el caso se encuentra en condiciones de ser conocido por la Corte federal por vía del recurso extraordinario en atención a que: 1) los agravios postulados en el carril denegado son de índole federal, pues se debatió en él que el Tribunal de Casación transgredió normas constitucionales y convencionales que garantizan la defensa del imputado, el debido proceso, el "*in dubio pro reo*" mediante una desnaturalizada tarea revisora amplia e integral de la condena; 2) esas cuestiones federales fueron oportunamente planteadas, pues si bien se presentan por primera vez en el recurso de inaplicabilidad de ley ello se debe a que se consagraron originariamente en la sentencia de condena; y 3) el gravamen originado es actual (v. fs. 67 vta./68).

De seguido, alegó que se negó erróneamente la concurrencia de cuestiones federales y su relación directa al caso; las que no constituyeron una diferente interpretación o una mera expresión de una discrepancia sobre cómo revisar una sentencia de condena. Agregó que al haber omitido el Tribunal de Casación ingresar en el tratamiento de los agravios formulados en el marco del art. 458 del ordenamiento adjetivo, se generó la



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.226

afectación a la garantía a la revisión amplia e integral del fallo condenatorio y que lo decidido por aquélla atentó contra la utilidad de la defensa pública (v. fs. 68).

Expuso que el órgano revisor encubrió su propia omisión. De seguido, citó la causa P. 85.977 de este Cuerpo y adujo que no es adecuado que el órgano jurisdiccional que resuelve la sentencia en crisis sea el mismo que analiza si incurrió en las deficiencias enunciadas en el art. 494 del Código Procesal Penal, pues esa labor debe realizarla un superior (v. fs. 70).

Entendió que, de lo contrario, se vería comprometido el principio de imparcialidad de los jueces, previsto en el art. 8 inc. 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (v. fs. 70 vta.).

En consecuencia, argumentó que la decisión de la sede intermedia, al declarar inadmisibile el recurso "con base en la pretendida falta de aptitud y carga técnica necesarias [...] para argumentar que podrían estar involucradas cuestiones federales, no puede considerarse, en el caso, válida y suficiente para cancelar la vía extraordinaria intentada..." (fs. 71).

Como colofón, arguyó que se vedó a su asistido el acceso a la jurisdicción en tiempo útil para el tratamiento de cuestiones constitucionales propias de la competencia del Tribunal de Casación, por cuanto -reiteró- la sentencia de dicho órgano "omitió explicar razonadamente por qué el planteo de índole federal de esta parte resultó defectuoso" (fs. cit. y vta.).

///

III. La queja formalizada es improcedente pues el recurrente no removi6 con eficacia la falta de suficiencia y carga t6cnica necesaria de las pretensas cuestiones federales decididas por el *a quo*, insistiendo con su correcto planteamiento (art. 486 bis, CPP).

III. 1. En efecto, la defensa se limit6 a desarrollar afirmaciones gen6ricas y dogm6ticas sobre el punto sin evidenciar la existencia de una relaci6n directa e inmediata entre la aparente revisi6n de la sentencia (en el tramo correspondiente a la materialidad y autoría responsable), y lo resuelto en caso (v. sentencia casatoria -fs. 36/39-).

III. 2. La denuncia de exceso por apartamiento de las limitaciones previstas en el art. 486 del ritual, tampoco puede prosperar.

En efecto, el an6lisis de la suficiencia y carga t6cnica de la cuesti6n federal es parte integrante del juicio de admisibilidad y de ning6n modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. causa P. 127.655, resol. de 21-XII-2016; P. 127.955, resol. de 29-III-2017; P. 127.720, resol. de 12-VII-2017; P. 128.683, resol. de 1-XI-2017; P. 127.963, resol. de 22-XI-2017; P. 128.826, resol. de 29-XI-2017; P. 129.202, resol. de 29-XI-2017; P. 128.710, resol. de 20-XII-2017; entre otras).

En definitiva, en contra del reproche efectuado por la parte, el Tribunal de Casaci6n Penal no se expidi6 sobre el acierto o desacierto del intento revisor sino simplemente compuls6 la alegaci6n de un motivo casatorio que habilite su admisibilidad.



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.226

Asimismo, las diversas consideraciones vinculadas al principio de imparcialidad del juzgador -art. 8 inc. 1, CADH- y el acceso a la jurisdicción en tiempo útil no prosperan, en razón que los argumentos desarrollados son genéricos y no logran demostrar la relación directa e inmediata entre los derechos que dice vulnerados y lo debatido y resuelto en el caso -art. 15 de la ley 48-.

III. 3. De otro lado, tampoco se demostró la relación directa e inmediata entre la limitación temporal impuesta por el art. 451 del Código Procesal Penal y la pretensa afectación de la garantía prevista en los arts. 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (conf. P. 78.901, sent. de 7-XI-2001; P. 75.534, sent. de 21-XI-2001; P. 77.329, sent. de 10-IX-2003; P. 81.725, sent. de 16-IX-2003; P. 83.841, sent. de 9-X-2003; P. 89.368, sent. de 22-XII-2004; P. 99.549, sent. de 8-VII-2008; e.o.; art. 31 bis de la ley 5827).

Para más, la alegada vulneración a la utilidad de la defensa pública que la parte pretende reprochar al órgano intermedio aparece como una mera manifestación dogmática que no logra evidenciar cuál es la vinculación con lo acontecido en el *sub lite*.

Por ello la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar, por improcedente, la queja articulada por el señor defensor oficial adjunto ante el Tribunal de

///

casación Penal a favor de G.N.E., con costas (art. 486
bis y concs., CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,
archívese.-

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

SERGIO GABRIEL TORRES

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1868